



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO(Q.E.P.D)
DEMANDADO	CATALINA SALOM PIZA, LUIS GUILLERMO ESCOBAR GOMEZ, ESCOBAR SALOM & CIA LTDA, ESCOBAR SALOM & CIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	760013105-005-2013-00730-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 169

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el presente proceso, regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, dónde se encontraba surtiendo el recurso de apelación en contra de la Sentencia 395 del 22 de octubre de 2021, procede el despacho a elaborar el auto correspondiente.

Se observa, que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, mediante Auto No. 1064 del 07 de noviembre de 2023, aprobó el acuerdo transaccional celebrado por las partes que comprende la totalidad de las pretensiones del presente proceso ordinario, teniendo como resultado la terminación del mismo, sin causarse costas procesales, en virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes.

Por otra parte, obra en el cuaderno del Tribunal, memorial del abogado JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS apoderado judicial del señor JESUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO (Q.E.P.D), en el cual solicita se regulen sus honorarios profesionales, en virtud al acuerdo transaccional, suscrito por los señores DIRSON ANDRES MOSQUERA GIL y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL, en su calidad de hijos y herederos del demandante JESUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO (Q.E.P.D), con los señores LUIS GUILLERMO ESCOBAR GOMEZS y CATALINA SALOM PIZA en su calidad de demandados.

En lo relativo al memorial de regulación de honorarios, el despacho debe precisar que La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciendo el trámite para regular la contraprestación del apoderado judicial cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que se debe tener en cuenta la terminación del poder, que dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, es dable que la norma anteriormente citada, indica que solamente cuando el mandante haya revocado poder al apoderado, o si este falleciese, sus herederos o sucesores hayan revocado el poder al profesional del derecho, y que la revocatoria haya sido admitida mediante auto, y que pasados treinta (30) días a la notificación de la providencia, es cuando el apoderado judicial puede solicitar incidente de la regulación de sus honorarios.

En el presente asunto, no se observa en el expediente que los señores DIRSON ANDRES MOSQUERA GIL y CRISTIAN DAVID MOSQUERA GIL, en su calidad de hijos y herederos del demandante JESUS GERSAIN MOSQUERA MONTENEGRO (Q.E.P.D), hayan revocado el poder al abogado JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS, por lo tanto, no se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para la regulación de honorarios planteada en el presente asunto por el profesional del derecho, en el presente proceso. No obstante, el artículo 76 del Código general del proceso, dispone que el proceso de regulación de los honorarios puede demandarse ante el Juez Laboral, es decir, que, el abogado JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS, puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para demandar la regulación de sus honorarios profesionales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Auto No. 1064 de

noviembre 07 del 2023.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la solicitud de regulación de honorarios del abogado JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ RIOS, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez quede ejecutoriado la presente providencia, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5be873800e296d2ffb8a903f397bf34bba3f220d4d1a7b8dcab67f856f537b**

Documento generado en 09/02/2024 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>